

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CIUDADANOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A PRESIDENTE Y SÍNDICO, EN FÓRMULAS DE PROPIETARIOS Y SUPLENTE, PARA EL AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

RESULTANDO

- I El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el año dos mil siete las elecciones de Diputados y Ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.
- II El Proceso Electoral dos mil siete dio inicio con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el día diez de enero del presente año, actividad que se circunscribe dentro de la etapa correspondiente a los actos preparatorios de la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III En sesión de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el Acuerdo mediante el cual se estableció la documentación que los partidos políticos y coaliciones acompañarán en la presentación de las postulaciones de candidatos para las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y Ediles de los Ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral dos mil siete, donde se determinó:

“PRIMERO. En la solicitud de registro de un candidato, fórmula o lista de candidatos que sostenga un partido político o coalición registrada para las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral 2007, se exigirá para la postulación de ciudadanos la calidad de *veracruzanos*, es decir, nacidos en el territorio del Estado o bien, hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos dentro del territorio nacional.

SEGUNDO. En la solicitud de registro de fórmulas de candidatos que sostenga un Partido Político o Coalición registrada para las elecciones de *ediles*, se requerirá para la postulación de ciudadanos ser originario del municipio, es decir, *veracruzano* o bien, ser *ciudadano* mexicano *vecino* en el Estado con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección.

TERCERO. La solicitud de registro de candidatos a Diputados y Ediles de los Ayuntamientos del Estado deberá ajustarse a los requisitos constitucionales en estrecha relación con el artículo 189 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Dicha postulación deberá acompañarse de copias legibles del acta de nacimiento del candidato y de su credencial para votar, así como de documento suscrito por el mismo, bajo protesta de decir verdad del cumplimiento del resto de los requisitos de elegibilidad constitucionales del cargo de elección popular que corresponda. Además de los documentos señalados, la postulación deberá adjuntar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en el caso de que haya discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente.

CUARTO. Se instruye a la Presidencia del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo, en la Gaceta Oficial del Estado”.

IV Con fecha veintidós de julio del año en curso, se recibió en las Oficialía de Partes de la Coordinación del Secretariado escrito signado por los ciudadanos León Ignacio Ruiz Ponce y Héctor Rafael Cerdán Vivanco, quienes solicitan su registro como candidatos independientes y de igual manera para otros dos ciudadanos, para los siguientes cargos: Presidente Municipal Propietario, León Ignacio Ruiz Ponce; Presidente Municipal Suplente, Mónica Ladrón de Guevara; Síndico Municipal Propietario, Héctor Rafael Cerdán Vivanco; y Síndico Municipal Suplente, Octavio López Vera, todos para el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. Acompañan a su solicitud cuatro copias fotostáticas de credenciales de elector correspondientes a cada uno de los nombrados y copias fotostáticas de las actas de nacimiento únicamente de León Ignacio Ruiz Ponce y Héctor Rafael Cerdán Vivanco.

V Vista la documentación, relativa a la citada solicitud de registro de cuatro ciudadanos como candidatos independientes para contender en la elección de Ediles del Ayuntamiento de Xalapa, fue puesto a consideración del Consejo General en reunión de trabajo y, una vez

analizado, dio origen al establecimiento de los lineamientos para la realización del presente acuerdo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116 fracción IV inciso a), que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 2** Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a los Partidos Políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- 3** Que en concordancia con lo anterior, los artículos 17 párrafo primero y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen que el Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo sus autoridades electas, con excepción del Poder Judicial, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 4** Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 19, recoge la definición de partido político hecha por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos descrita en el considerando 2 anterior, señalando su contribución a la integración de la representación estatal y municipal.

- 5 Que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 114 y 115 del Código Electoral para esta misma entidad federativa, el Instituto Electoral Veracruzano es el organismo autónomo del estado, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión.
- 6 Que el Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el año 2007 las elecciones de Diputados Locales y Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- 7 Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 185 párrafo primero y tercero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código, realizados por las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, con las etapas siguientes: I. Preparación de la elección, II. Jornada Electoral y III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.
- 8 Que para los efectos del presente acuerdo, el registro de postulaciones de candidatos se ubica dentro de la etapa de preparación de la elección, de conformidad con la fracción IX del artículo 186 del Código Electoral citado.
- 9 Que el Instituto Electoral Veracruzano para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, cuenta con el Consejo General, órgano superior de dirección regido por las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y responsable de vigilar su cumplimiento, velando por que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad,

certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad, rijan las actividades del Instituto Electoral Veracruzano, según lo disponen los artículos 116 fracción I, 117 párrafo primero y 123 fracción I del Código Electoral para el Estado.

- 10** Que es atribución del Consejo General atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y registrar supletoriamente las postulaciones de fórmulas de candidatos para **Ediles de Ayuntamientos**, en términos de lo dispuesto por las fracciones III y XXIII del numeral 123 de la legislación electoral local vigente.
- 11** Que por disposición del numeral **189** del ordenamiento electoral para esta entidad federativa, la postulación es la solicitud de registro de un candidato o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados.
- 12** Que el artículo **38** del Código de la materia establece que en cada elección, sólo tendrán derecho a postular candidatos los partidos políticos, agrupaciones y coaliciones que obtuvieren su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano en los plazos que establece dicha disposición legal.
- 13** En cuanto al escrito de fecha veintidós de julio del año en curso, signado por los ciudadanos León Ignacio Ruiz Ponce y Héctor Rafael Cerdán Vivanco, quienes solicitan su registro como candidatos independientes y de igual manera para otros dos ciudadanos, para los siguientes cargos: Presidente Municipal Propietario, León Ignacio Ruiz Ponce; Presidente Municipal Suplente, Mónica Ladrón de Guevara; Síndico Municipal Propietario, Héctor Rafael Cerdán Vivanco; y Síndico Municipal Suplente, Octavio López Vera, todos para el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; este Consejo General considera que no es procedente lo solicitado, con base en lo siguiente:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35 fracción II, como una de las prerrogativas del ciudadano, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, ***teniendo las calidades que establezca la ley.***

De la última parte de la fracción II del numeral en comento, se obtiene que el derecho político electoral de ser votado no es absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal. Por lo que el legislador ordinario tiene la competencia de establecer ciertas delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos valiosos y determinados principios, valores o fines constitucionales.

Asimismo, el derecho político electoral de ser votado y acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, está previsto en los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 incisos b) y c) de la Convención Americana, pero de estas mismas también se advierte que dicho derecho no es absoluto, incondicionado o irrestricto sino que cabe la posibilidad de que se reglamente a través de una ley el ejercicio de ese derecho o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás o garantizar la seguridad de todos o deriven de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

En el Estado de Veracruz, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como ley ordinaria, en su artículo 38 establece que en cada elección, sólo tendrán derecho a postular candidatos los partidos políticos, agrupaciones y coaliciones. [Tan es así que de conformidad con los artículos 256 y 257 del mismo ordenamiento legal, se establece que serán los partidos políticos quienes tendrán](#)

derecho a participar en la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, tomando como base, primero, que alcancen el dos por ciento de la votación total emitida y, segundo, las listas de candidatos registradas por los partidos políticos para la elección correspondiente. Por ende, se debe concluir que la candidatura independiente en la elección de Ediles de los Ayuntamientos no es procedente. Lo cual de ninguna desarmoniza con los principios constitucionales, los instrumentos internacionales referidos y lo establecido en los artículos 22, 35, fracción IV, 189 del Código de la materia, toda vez que el derecho político electoral de ser votado no es de carácter absoluto y, por otro lado, los partidos políticos, atendiendo la realidad de nuestro Estado, son piezas maestras de la democracia contemporánea, por ser instrumentos más eficaces para encuadrar y canalizar la voluntad popular y ser instrumentos para la acción política del pueblo.

Sirve de apoyo a lo anterior la sentencia dictada en los autos del expediente número SUP-JDC-037/2001, de fecha veinticinco de octubre de dos mil uno, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de manera ilustrativa, *mutatis mutandis*, la tesis relevante S3EL 048/2002, surgida de dicho fallo, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 394-395, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación de Michoacán).—De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40, 41, fracciones II y III; 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, *in fine*; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno**, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que **sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes**, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, *per se*, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental”.

Refuerza lo anterior, lo argumentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución de fecha seis de julio de dos mil siete, dictada en los autos del expediente número SUP-JDC-695/2007, formado con motivo del medio de impugnación interpuesto por Jorge Hank Rhon, que en su parte considerativa señaló:

*“En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean **las condiciones** que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales **"deberán basarse en criterios objetivos y razonables"**, toda vez que "el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos."¹*

¹ Observación General No. 25, 57° período de sesiones (1996), párr. 4.

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que:

"La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana] no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son

absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, **atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.** Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.²

² Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, pág. 206.

(...)

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, **no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.**"

En conjunto, **tal como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, así como de la jurisprudencia internacional,³ los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.⁴ Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.**

³ Diferentes instancias internacionales han reconocido el carácter no absoluto de los derechos políticos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 25; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, casos Mathieu-Mohin y Clerfayt vs. Bélgica, S. 02-03-1987, Matthews vs. Gran Bretaña, S. 18-02-1999 y Melnychenko v. Ucrania, S.12-10-2004.

⁴ Este criterio se encuentra en la tesis: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES** (Legislación de Michoacán). SE3L 048/2002, consultable en Jurisprudencia y tesis relevantes: Compilación oficial 1997-2005. Volumen tesis relevantes, pp. 394".

Efectivamente, con lo argumentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la parte que se transcribe de la resolución de fecha seis de julio de dos mil siete, dictada en los autos del expediente número SUP-JDC-695/2007, se reafirma, por un lado, que los derechos fundamentales de carácter político electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que *pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas*, tal como en nuestro caso que la restricción estriba en que sólo tendrán derecho a postular candidatos los Partidos Políticos, Agrupaciones y Coaliciones; y por otro lado, el fallo en comento señala que tal criterio se encuentra en la tesis relevante S3EL 048/2002; por ende, de manera tácita se reafirma el contenido de la tesis aludida.

A mayor abundamiento, es de resaltarse a manera de antecedente, que el veintiséis de julio de dos mil cuatro, el Consejo General emitió acuerdo mediante el cual resolvió negar el registro de ciudadanos como candidatos independientes a Ediles en diversos Ayuntamientos del Estado; entre otros, lo relativo a **León Ignacio Ruiz Ponce**, Lucero Dámaso López, Alejandro Bonilla Alfonso y **Mónica Ladrón de Guevara**, para los cargos de Presidente Municipal Propietario, Presidente Municipal Suplente, Síndico Municipal Propietario y Síndico Municipal Suplente, respectivamente, todos para el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. Acuerdo que fue impugnado por el mismo León Ignacio Ruiz Ponce, mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, del cual conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-JDC-332/2004 y que el doce de agosto de dos mil cuatro resolvió confirmando el acuerdo impugnado. Por lo que, el ciudadano León Ignacio Ruiz Ponce tiene conocimiento de antemano de que en el Estado de Veracruz únicamente los partidos políticos, agrupaciones y coaliciones pueden solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y no están previstas las candidaturas independientes en nuestro Código regulador de la materia.

- 14 Que atendiendo a la postura anterior, resulta innecesario atender los demás puntos que se formulan en el escrito de los solicitantes de fecha veintidós de julio del año en curso, en cuanto piden, en esencia, que este Consejo General se sirva indicar la documentación necesaria para demostrar su ciudadanía, modo honesto de vivir, domicilio, estado civil, ser parte del padrón electoral y en su caso indicar lo que deba ser subsanado para alcanzar su registro como candidatos independientes.
- 15 Que el artículo 191 fracción VI del Código Electoral para el Estado, establece que dentro de los tres días siguientes a aquél en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 190 de este Código, el Consejo General o los Consejos correspondientes celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.
- 16 Que es atribución de la Presidencia de este máximo órgano de dirección, ordenar, en su caso, la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General en términos de lo que dispone el artículo 126 fracción XVI del Código Electoral para el Estado.

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 19, 67 fracción I, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 16, 18, 38, 114, 115, 126, fracción XVI, 185, 186 y 189 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y demás relativos y aplicables, el Consejo General en ejercicio de las atribuciones que le señalan las fracciones las fracciones I, III y XXIII del artículo 123 del Código Electoral para el Estado, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por las razones expresadas en el considerando 13 del presente acuerdo, se niega la solicitud de registro de candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, a los ciudadanos León Ignacio Ruiz Ponce, Mónica Ladrón de Guevara, Héctor Rafael Cerdán Vivanco y Octavio López Vera.

SEGUNDO. Notifíquese a los solicitantes el contenido del presente Acuerdo, personalmente o por correo certificado, en el domicilio señalado en su escrito de solicitud.

TERCERO. Se instruye a la Presidencia del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil siete.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

FRANCISCO MONFORT GUILLÉN